

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

Auto I. 37

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00149-00
ACTOR:	MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MYRIAM LASSO OCORO, identificada con cédula No. 34.509.103, actuando km, en nombre propio quien acredita la condición de cónyuge supérstite del ex empleado fallecido OLDAN CAMPO ROMERO, identificado en vida con cedula No.10.551.722, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el objetivo que se declare la nulidad en todo su contenido y extensión de las siguientes resoluciones.

- Resolución No. 01573-03-2020 del 17 de marzo de 2020, proferida por la Gobernación del Departamento del Cauca.
- Resolución SUB108989 del 07 de mayo de 2019, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como cualquier otro acto adverso, ficto o concreto que profieran las demandadas en virtud a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y las prestaciones derivadas solicitadas por la poderdante.

De igual manera condenar a la parte demandada a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a partir de la muerte del ex trabajador CAMPO ROMERO. Así mismo las mesadas pensionales retroactivas,

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00149-00
ACTOR:	MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y a pagar los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales retroactivas al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensiones, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Adicional a lo anterior se encuentra que mediante resolución GNR - 377135 de 2016 esta entidad reconoció una Indemnización Sustitutiva de Vejez al señor CAMPO ROMERO OLDAN, prestación liquidada con base en 427 semanas de cotización, en cuantía de \$23.235.338. La cual pasará a formar la proposición jurídica a demandar con el fin de evitar un fallo inocuo y pronunciarse sobre el fondo del asunto; se integrará dentro de los actos administrativos demandados y se estudiará en el proceso sobre su legalidad.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 4-5); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 2-3); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl. 6); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.1-12 cdno ppal 2); se indica las direcciones para notificación (fl. 8).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d, del CPACA, por tratarse de una prestación periódica.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MYRIAM LASSO OCORO, actuando en nombre propio quien acredita la condición de cónyuge supérstite del ex empleado fallecido OLDAN CAMPO ROMERO; contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por las razones que anteceden.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00149-00
ACTOR:	MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiéndole; se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole; se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado OSCAR MARINO APONZA identificado con C.C. No. 16.447.119 de Yumbo (valle) portador de la Tarjeta Profesional No. 86.677 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 10-11 cdno ppal 4 del expediente).

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00149-00
ACTOR:	MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com](mailto:oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 6___DE HOY22 ___ DE ENERO DE 2021. HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
---

Proyecto: JML/C